



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 74/2013.
 ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
 INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a los [redacted] dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional. Conste [redacted]

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el cuatro de diciembre de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobreescribe en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV; 43, fracciones V y XIII; 45 fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 60, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del decreto número cuatrocientos veintiséis, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el veintisiete de marzo de dos mil trece en el número cinco mil ochenta del Periódico Oficial del Estado de Morelos".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Segundo Las consideraciones y los efectos de la sentencia quedaron precisados en los términos siguientes: [redacted]

VIII. ESTUDIO DE FONDO. --- Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del decreto combatido mediante el cual el Congreso local determina el pago de una pensión por viudez y orfandad con cargo a la hacienda del municipio actor. --- El actor esencialmente sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional porque representa una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del municipio. --- Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la

hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por viudez y orfandad, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al municipio. [...] En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del decreto cuatrocientos veintiséis, a través del cual se concedió, con cargo al gasto público del municipio actor, pensión por viudez y orfandad a [REDACTED] por propio derecho y en representación de la menor [REDACTED], en virtud de tratarse, respectivamente, de la cónyuge supérstite e hija descendiente del finado [REDACTED], quien prestó sus servicios a dicho municipio, lo anterior, ya que el citado decreto es violatorio del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente y se establezca un sistema idóneo para el cálculo y pago de este tipo de prestaciones de seguridad social, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la declaratoria de invalidez determinada”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Jojutla, mediante oficios 130/2014 y 129/2014, entregados el catorce y quince de enero de dos mil catorce, respectivamente, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas quinientos noventa y tres y quinientos noventa y cinco.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional, declaró la invalidez del Decreto legislativo número cuatrocientos veintiséis, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día veintisiete de marzo de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por viudez y orfandad a [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de la menor [REDACTED]; asimismo, exhortó a dichas autoridades “para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente y se establezca un sistema idóneo para el cálculo y pago de este tipo de prestaciones de seguridad social, ello con el ánimo de que los



trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la declaratoria de invalidez determinada”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que en el término de veinticuatro horas, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de la constancia que acredite la fecha en que haya enviado al citado Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por viudez y orfandad de [REDACTED] por su propio derecho y en representación de la menor [REDACTED], a efecto de que el Ayuntamiento resuelva lo que en derecho proceda, apercibido de que si no cumple con lo ordenado, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la ley reglamentaria.**

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo provéyo y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
CASA/SVR.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION